



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE INCOFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-68/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
YUCATÁN, CON CABECERA EN
PROGRESO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORAS: FÁTIMA
RAMOS RAMOS Y PAOLA
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Encuentro Solidario**, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **Distrito Electoral Federal 02** en el Estado de Yucatán, con cabecera en **Progreso**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Terceros interesados	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	12
CUARTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	13
QUINTO. Cuestión previa	17
SEXTO. Estudio de fondo	19
A. Marco normativo	20
B. Estudio particular de cada causa de nulidad	23
C. Conclusión	31
RESUELVE.....	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados del cómputo distrital, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección mencionada, toda vez que los agravios expresados por el partido actor resultan deficientes para analizar las causas de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación










TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-68/2021

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, la correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán.








3. **Cómputo distrital.** El diez de junio, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Yucatán, con cabecera en Progreso, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección referida, misma que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el Distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	57,568	Cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	49,200	Cuarenta y nueve mil doscientos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8,020	Ocho mil veinte
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,994	Ocho mil novecientos noventa y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,031	Tres mil treinta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10,596	Diez mil quinientos noventa y seis
 PARTIDO MORENA	66,655	Sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	6,636	Seis mil seiscientos treinta y seis
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,386	Mil trescientos ochenta y seis

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

² En adelante INE.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,922	Tres mil novecientos veintidós
	65	Sesenta y cinco
	13	Trece
	149	Ciento cuarenta y nueve
	213	Doscientos trece
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro
 VOTOS NULOS	6,484	Seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL:	222,976	Doscientos veintidós mil novecientos setenta y seis

**Distribución final de votos a partidos políticos y
candidatos/as independientes**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	57,568	Cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	49,200	Cuarenta y nueve mil doscientos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8,020	Ocho mil veinte
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,097	Nueve mil noventa y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,164	Tres mil ciento sesenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10,596	Diez mil quinientos noventa y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación




TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-68/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO MORENA	66,859	Sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	6,636	Seis mil seiscientos treinta y seis
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,386	Mil trescientos ochenta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,922	Tres mil novecientos veintidós
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro
 VOTOS NULOS	6,484	Seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL:	222,976	Doscientos veintidós mil novecientos setenta y seis

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	57,568	Cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	49,200	Cuarenta y nueve mil doscientos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8,020	Ocho mil veinte
 VERDE PT morena	79,120	Setenta y nueve mil ciento veinte
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10,596	Diez mil quinientos noventa y seis
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	6,636	Seis mil seiscientos treinta y seis
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,386	Mil trescientos ochenta y seis

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,922	Tres mil novecientos veintidós
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro
 VOTOS NULOS	6,484	Seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro

4. Al finalizar el cómputo se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo el primer lugar, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a favor de Mario Xavier Peraza Ramírez y Rodrigo Manuel Díaz Montero, propietario y suplente, respectivamente³, fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** En contra de los resultados referidos, el catorce de junio, el Partido Encuentro Solidario promovió, ante el consejo distrital responsable, el presente juicio de inconformidad.

6. **Terceros interesados.** El diecisiete de junio, los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA comparecieron como terceros interesados ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El veinte de junio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y sus anexos; y en esa misma fecha, el

³ De conformidad con la copia certificada del acta de la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos en las elecciones federales del año 2021; que obra en el cuaderno accesorio 2 del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-68/2021

Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JIN-68/2021** y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. **Radicación, admisión y requerimiento.** El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio, admitió la demanda y requirió diversa documentación electoral, la cual fue remitida posteriormente por el consejo distrital responsable.

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación: **a)** por **materia**, al controvertirse los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 02 en Yucatán, con cabecera en Progreso, y **b)** por **territorio**, ya que la referida entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ En adelante TEPJF.

Mexicanos⁵; **b)** 1º, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso b), 4, 34, apartado 2, inciso a), 49, 50, apartado 1, inciso b) y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Terceros interesados

a. Requisitos de procedibilidad

12. Se reconoce la referida calidad a los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, de conformidad con lo siguiente:

13. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

14. Se les reconoce la calidad de terceros interesados a los partidos comparecientes, en virtud de que formaron parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que los ahora terceros interesados tienen un derecho incompatible con el del actor.

15. **Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

⁵ En adelante Constitución federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.



16. En el caso, comparecen como terceros interesados dos partidos políticos, por conducto de sus representantes⁷ ante el consejo distrital responsable, personería que es reconocida en el informe circunstanciado⁸ y que puede advertirse del acta de cómputo distrital⁹.

17. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

18. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el catorce de junio y su publicitación se realizó el mismo día a las diecinueve horas con treinta minutos¹⁰, mientras que la presentación de los escritos de comparecencia de los terceros interesados ocurrió, respectivamente, el diecisiete de junio a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, y quince horas con cincuenta y seis minutos.

b. Causas de improcedencia

19. Los terceros interesados sostienen que debe desecharse la demanda al considerar que quien acude en representación del partido actor no exhibió el documento para acreditar su personería, aunado a que no expresó agravios.

20. Son **infundadas** las causas de improcedencia.

⁷ El Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Vicente Armin Peraza Ramírez; y MORENA, por conducto de David Porras Pacheco.

⁸ Visible a fojas 18 a 39 del expediente principal.

⁹ Visible a foja 74 del expediente principal.

¹⁰ Constancia visible a foja 174 del expediente principal.

21. La personería de la representante del partido actor está debidamente acreditada pues acompañó a su escrito de demanda el escrito de veintidós de febrero, por el cual el presidente del Partido Encuentro Solidario en Yucatán realizó sustituciones de representantes, entre los que se aprecia el relativo al 02 Distrito Electoral Federal en la referida entidad, en favor de Vielka Guadalupe Vidal Cetina, como propietaria.

22. Asimismo, porque de las constancias de autos es posible advertir el cumplimiento del referido requisito¹¹, pues el consejo distrital responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la referida calidad y porque en el acta de cómputo distrital se aprecia la firma de la referida ciudadana como representante del partido actor.

23. Por otra parte, no tienen razón los terceros interesados respecto a que el actor no precisó agravios, pues de la lectura del escrito de demanda es evidente que plantea dos causas de la nulidad de votación recibida en casilla, respecto a diversas casillas, mientras que el alcance de sus aseveraciones y argumentos planteados será una cuestión por analizarse en el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, de la Ley General de Medios, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

¹¹ Resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 33/2014, de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



A. Requisitos Generales

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en ella se hacen constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

26. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues el cómputo distrital concluyó el diez de junio, y la presentación de la demanda se realizó el catorce siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

27. **Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, al hacerlo el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietaria ante el consejo distrital responsable, personería que tiene acreditada como se explicó en el considerando tercero de la presente resolución.

B. Requisitos Especiales

28. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en tanto que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría por el distrito cuestionado, realizados por el 02 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Progreso, Yucatán, y se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

29. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de la cuestión planteada.

CUARTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

30. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, párrafo 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

31. De igual manera, el artículo 44, párrafo 1, inciso u) establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

32. En ese tenor, el numeral 327 de la LGIPE señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la LGIPE.

33. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las

¹² En adelante LGIPE.



impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

34. En cuanto a la Ley General de Medios, su artículo 3, párrafo 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

35. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

36. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la Ley General de Medios establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**

37. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la Ley General de Medios, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

38. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el

sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

39. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección;** por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

40. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

41. Cabe señalar que las fechas previstas en ambos ordenamientos no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del INE **realizará la asignación de diputados.**

42. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-68/2021

la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

43. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, párrafo 1, inciso u) y 327 de la LGIPE que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este TEPJF debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

QUINTO. Cuestión previa

44. En el escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento parcial o total de votos ante esta Sala Regional, sin exponer ninguna razón.

45. Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General de Medios.

46. Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

47. Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de LGIPE, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

48. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

49. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-68/2021

50. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*¹³.

51. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

SEXTO. Estudio de fondo

52. El partido actor pretende declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, por ende, modificar el cómputo de la elección.

53. Las casillas que se impugnan por la causa de nulidad del inciso g), del artículo 75 de la Ley General de Medios, son las siguientes:

Casilla
12 B
23 B
111 B
174 C1
206 C3
207 C3
213 C3
217 C1
653 B
660 B
676 C1
676 C2
687 C1
736 B
756 C1
821 B
878 E1
928 B

54. Asimismo, el actor aduce la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal f) del referido artículo, sin embargo, no identifica el tipo de casilla.

¹³ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

55. A continuación, se precisará el marco normativo relativo la carga procesal exigida a los accionantes cuando se pretenda la nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente, se analizará por apartados conforme a cada causa de nulidad aducida.

A. Marco normativo

56. Al resolver los medios de impugnación electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Medios en su artículo 23, párrafo 1.

57. El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal.

58. De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

59. Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-68/2021

en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

60. Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda**, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

61. Esto encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001** de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)**"¹⁴.

62. Así, un requisito que debe contener el escrito de demanda es **mencionar las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, de la Ley General de Medios.

63. En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y **precisar las**

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>.

circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

64. Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, (o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla) sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

65. Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

66. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la **jurisprudencia 9/2002** de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**"¹⁵.

B. Estudio particular de cada causa de nulidad

I. Error o dolo

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-68/2021

67. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

a. Planteamiento

68. El partido actor sostiene que existieron errores manifiestos contenidos en las actas que beneficiaron al candidato ganador, configurándose una estrategia sistemática encaminada a perjudicar al Partido Encuentro Solidario.

69. Además, sostiene que existieron votos computados de manera irregular, por la discrepancia que hay entre las cifras asentadas en las propias actas de escrutinio y cómputo.

70. Así, considera que la presencia de error y dolo resulta determinante en el resultado de la votación y argumenta que es una estrategia sistemática de errores dolosos que beneficiaron al candidato ganador.

71. Por ello, solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla y señala las siguientes:

No.	Casilla
1.	35
2.	36
3.	41
4.	42
5.	43
6.	44
7.	45
8.	46
9.	91
10.	92

No.	Casilla
11.	110
12.	111
13.	213
14.	215
15.	657
16.	658
17.	659
18.	668
19.	669
20.	670

No.	Casilla
21.	671
22.	672
23.	786
24.	787
25.	788
26.	800
27.	801
28.	803
29.	804
30.	819
31.	820
32.	821
33.	822
34.	824
35.	855
36.	856
37.	858
38.	859
39.	860
40.	880

No.	Casilla
41.	881
42.	898
43.	899
44.	912
45.	913
46.	914
47.	915
48.	916
49.	917
50.	918
51.	919
52.	920
53.	921
54.	926
55.	927
56.	928
57.	929
58.	930
59.	931
60.	998

b. Decisión

72. Los planteamientos del actor son **inoperantes**.

73. Lo anterior, porque omitió señalar elementos suficientes que permitan a este órgano jurisdiccional realizar el análisis que pretende con la finalidad de que se declare que existió error o dolo en el cómputo de los votos.

74. En efecto, se limitó a señalar las secciones electorales en las cuales considera existió error o dolo en el cómputo de los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sin identificar el tipo de casilla en la que se presentó la supuesta irregularidad.

75. Es decir, el actor no expresa si los errores se encontraban en las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas básica, contigua,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-68/2021

extraordinaria o especial. Máxime que puede existir más de una casilla de tipo contigua, extraordinaria y especial.

76. En mérito de lo anterior, es posible sostener que el partido actor incumplió con la carga procesal de identificar elementos mínimos que permitan a esta Sala Regional llevar a cabo un estudio de la causa de nulidad planteada, ya que la suplencia de la queja no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron existir en las secciones referidas por el partido actor.

77. Conviene traer a colación, a manera de ejemplo, el alcance que ha dado la Sala Superior a la suplencia tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en casilla, pues ha sostenido que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la Ley General de Medios, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación¹⁶.

78. En ese sentido, si esta Sala Regional se avocara al estudio de la causal invocada por el partido actor, implicaría hacer un estudio oficioso de todas las casillas que integren cada una de las secciones referidas, lo que implicaría realizar una actuación que va más allá de los alcances del deber de los juzgadores de suplir la deficiencia de la queja.

¹⁶ Véase Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

II. Permitir votar a personas sin credencial o sin estar en lista nominal

79. El artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

a. Planteamiento

80. El actor sostiene que un gran número de ciudadanos, entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se establece, por lo que solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	12 B
2.	23 B
3.	111 B
4.	174 C1
5.	206 C3
6.	207 C3
7.	213 C3
8.	217 C1
9.	653 B
10.	660 B
11.	676 C1
12.	676 C2
13.	687 C1
14.	736 B
15.	756 C1
16.	821 B
17.	878 E1
18.	928 B

b. Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-68/2021

81. El agravio es **inoperante** por las razones que se expresan a continuación.

82. Respecto a la casilla **653-B**, la **inoperancia** se sustenta en el hecho de que la misma no pertenece al distrito impugnado, razón por la cual no puede ser objeto de estudio en el presente juicio.

83. Lo anterior, ya que de la lista de “*Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Única Jornada Electoral del 6 de junio de 2021*”¹⁷ (encarte) no se advierte que la referida casilla forme parte del 02 distrito electoral federal, con cabecera en Progreso, Yucatán; además de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado corrobora tal situación¹⁸.

84. Documental que, al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

85. Por cuanto hace al resto de las casillas, este órgano jurisdiccional estima que la **inoperancia** radica en diversas deficiencias en la argumentación del partido actor que impiden realizar un estudio de la causa de nulidad invocada.

86. En efecto, el partido actor omite señalar a cuántos ciudadanos se les permitió votar sin reunir los requisitos que señala la ley para poder hacerlo, toda vez que, se limita a señalar que “*un gran número de ciudadanos*” votaron para la elección de diputados sin cumplir con los requisitos normativos para hacerlo.

¹⁷ Visible en los cuadernos accesorios 1 y 2 del presente juicio.

¹⁸ Visible en la foja 27 del expediente principal.

87. De igual forma, es omiso en identificar el nombre¹⁹ de los ciudadanos que, en su concepto, votaron de manera indebida, para poder llevar a cabo un análisis de la documentación electoral y verificar plenamente la existencia de la irregularidad.

88. Máxime que aduce que votaron representantes de los partidos políticos, cuando estos sí pueden hacerlo en la casilla en la que fungieron con dicho carácter, en términos del artículo 279 de la LGIPE, por lo que era indispensable que el partido actor expusiera mayores elementos que permitan identificar a los supuestos ciudadanos que votaron de manera indebida y el número preciso de los que incurrieron en esta irregularidad.

89. Incluso, omite precisar cuáles fueron los requisitos que se inobservaron por parte de los ciudadanos que acudieron a votar y que los funcionarios de casilla omitieron verificar, pues la normativa electoral aplicable prevé diversos elementos que se deben reunir para poder votar; es decir, no refiere si ese grupo de personas votó sin contar con credencial para votar, o si pese a que la tenían no aparecían en la lista nominal de electores.

90. Así, el partido actor tenía el deber de mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que basa su causa de pedir, carga procesal que no puede resultar excesiva pues los partidos políticos cuentan con representantes en todas las casillas y tienen oportunidad de apreciar el desarrollo de la votación.

91. Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos expuestos por el partido actor y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir

¹⁹ Criterio sustentado al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-62/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-68/2021

la deficiencia en la expresión de los agravios, lo conducente es, como ya se señaló, calificar los agravios **inoperantes**.

92. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-37/2015 y SX-JIN-69/2018.

C. Conclusión

93. Al resultar **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la coalición triunfadora.

94. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 02 en Yucatán, con cabecera en Progreso.

NOTIFÍQUESE; de **manera personal** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del 02 Consejo Distrital del INE en Yucatán, con cabecera en Progreso, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a los terceros interesados, en

la respectiva cuenta privada de correo electrónico que señalaron en sus escritos de comparecencia; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al referido Consejo Distrital, al Consejo General del INE, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos²⁰; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 60, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

²⁰ Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-68/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.